

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/006/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS MANUEL JURADO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TÉTELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a, once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/006/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital antes referido.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, 6ª Época, fue publicada la convocatoria para el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, emitida por el Congreso del estado de Morelos mediante acuerdo parlamentario **acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENT

LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** El seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo aludido, a través del cual determinó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023².** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al

calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

16. ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024. En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela

del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político **MORENA**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, cabe mencionar que el partido del Trabajo, tuvo conocimiento del acuerdo de referencia el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que su representante el Licenciado José Luis Galicia Sánchez, estuvo presente en la sesión extraordinaria y firmó el acuerdo de referencia.

17. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el **Partido del Trabajo**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**.

18. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicitó, recepcionó el escrito de tercero interesado y remitido al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el oficio **IMPEPAC/CDE-IV/067/2024**, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado, de acuerdo a lo siguiente:

- A las veinte horas con cero minutos del día 5 de abril de 2024, se abrieron los estrados.
- A las veinte horas con cero minutos del día 7 de abril de 2024, se cerraron los estrados.
- A las diecinueve horas con cuarenta minutos del día 6 de abril de 2024, se recibió escrito de Guillermina Maya Rendón, en su calidad de Candidata y, como tercero interesado.

- A las diecinueve horas con treinta minutos del día 7 de abril de 2024, se recibió escrito de Guillermina Maya Rendón, en su calidad de Candidata y, como tercero interesado.
- A las veintiún horas con veintinueve minutos del día 8 de abril de 2024, se recibió en la oficina de correspondencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de remisión del recurso de con la siguiente documentación anexa:

19. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/006/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.**

En esa tesitura, respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/006/2024**, es promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán, el ciudadano **Luis Manuel Jurado González**, se advierte que al escrito inicial de demanda, corre agregada original de la constancia signada por la ciudadana **Jessica Anali Álvarez Mendoza**, en su calidad de **Secretaria del Consejo Distrital antes referido**, mediante la cual acredita al promovente, como representante del **Partido del Trabajo**, motivo por el cual se tiene por satisfecha la personería del recurrente y por acreditado el presente requisito de procedibilidad.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del presente recurso de revisión, se puede observar que el acuerdo impugnado, fue aprobado el día **treinta de marzo de dos mil veinticuatro**.

En ese orden de ideas, del sello de recepción del recurso de revisión promovido por el **Partido del Trabajo**, se advierte que fue recibida el día **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el plazo de cuatro días, transcurrió del treinta y uno de marzo de la presente anualidad y feneció el tres de abril del año que transcurre.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO. En el recurso de revisión que nos ocupa, fueron presentados cuatro escritos de terceros interesados, de los cuales únicamente tres de ellos fueron presentados en tiempo y forma, tal como a continuación se dará cuenta:

1. Primer escrito, signado por la ciudadana Guillermina Maya Rendón, por su propio derecho y en su calidad de candidata postulada por el Partido Político MORENA, el cual fue recepcionado a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día seis de abril del año en curso, de cual no se aportó probanza alguna.
2. Segundo escrito, signado por la ciudadana Guillermina Maya Rendón, por su propio derecho y en su calidad de candidata postulada por el Partido Político MORENA, el cual fue recepcionado a las diecinueve horas con treinta minutos del día siete de abril del año en curso, en el cual se aportaron diversas probanzas, sin embargo las mismas se desechan, toda vez que no se adjuntaron ni tampoco se justificó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que únicamente se le admitieron las probanzas consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal.
3. Tercer escrito, signado por la ciudadana Licenciada Jesica Jimena Becerril Castellanos, por su propio derecho y en su calidad de representante del Partido Político MORENA, en el Distrito Electoral IV - *personalidad que se acredita en términos del acuerdo* **IMPEPAC/CDEIV/006/2024**-, el cual fue recepcionado a las diecinueve horas con treinta minutos del día siete de abril del año en curso, en el cual se aportaron diversas probanzas, sin embargo las mismas se desechan, toda vez que no se adjuntaron ni tampoco se justificó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que únicamente se le admitieron las probanzas consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; ofreció y se admitieron las marcadas con los incisos siguientes:

- **Inciso b).** Únicamente por cuanto a la documental consistente en solicitud de copia certificada de los expedientes de registro de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- **Inciso c)** consistente en nombramiento que acredita la personalidad del partido actor; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- Incisos **d)** y **e)**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que a juicio de este Consejo Estatal Electoral, los agravios que formula el partido recurrente, no hacen prueba plena sobre la convicción de los hechos afirmados en su escrito inicial mediante el cual interpone el recurso de revisión que hoy se resuelve.

En relación con las **PRUEBAS** aportadas por el **tercero interesado**, la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, por su propio derecho y en su calidad

de candidata postulada por el Partido Político MORENA, en su escrito de tercero interesado, recibido a las diecinueve horas con treinta minutos del día siete de abril del año dos mil veinticuatro, se admitieron únicamente las probanzas consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que de las documentales públicas que se adjuntaron por parte del Consejo Distrital Electoral IV, se genera convicción en este órgano comicial, de que efectivamente la constancia de autoadcripción calificada si se encuentra apegada conforme lo marca la normativa electoral vigente.

Por cuanto a las pruebas ofertadas por el tercero interesado la ciudadana **Jessica Jimena Becerril Castellanos**, por su propio derecho y en su calidad de representante del Partido Político MORENA, en el Distrito Electoral IV, en su escrito de tercero interesado, recibido a las diecinueve horas con treinta minutos del día siete de abril del año dos mil veinticuatro, se admitieron únicamente las probanzas consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo que prevé el ordinal 363, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que de las documentales públicas que se adjuntaron por parte del Consejo Distrital Electoral IV, se genera convicción en este órgano comicial, de que efectivamente la constancia de autoadcripción calificada si se encuentra apegada conforme lo marca la normativa electoral vigente.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, aprobado por el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente por cuanto hace a la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria

por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital antes referido, siendo los siguientes:

1. Que de conformidad con los acuerdos **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024 (SIC)**, que establece la forma la expedición de las constancias de autoadscripción calificada que emitirá el Municipio Indígena, ya que a su dicho no se observa que el documento idóneo para acreditar la autoadscripción calificada, es la "constancia de identidad indígena avalada por asamblea general de Hueyapan", la cual deberá ser firmada por la Comisión de Asuntos Indígenas, las autoridades de gobierno y las autoridades tradiciones del Municipio, siendo estas últimas la Presidencia del Comité de Agua Potable, la Presidencia de la Comisaría Comunal y la Presidencia de la Comisaría Ejidal, respectivamente y no así la "constancia de autoadscripción indígena calificada, mediante asamblea de concejales municipales y no como indebidamente avaló la responsable"
2. Que la Asamblea General Comunitaria y Asambleas de Concejales Municipales, como órgano máximo de dirección y deliberación y toma de decisiones de los municipio, pueblos y comunidades indígenas como medio de organización y libre determinación de los propios municipio y comunidades indígenas en términos de lo dispuesto por el artículo 7 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
3. Que los sistemas normativos del municipio indígena de Hueyapan, fueron transgredidos al avalar la candidatura indígena de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, por autoridades carentes de facultades para ello, como son

los concejales ya que la candidatura debió ser avalada mediante asamblea general comunitaria previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y hacerse constar en documento firmado por las autoridades administrativas y tradiciones del municipio indígena y no solamente por concejales u autoridades administrativas; en contravención al artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, los terceros interesados, que fueron presentado en tiempo y forma, y de los cuales se dio cuenta en el **considerando quinto** de la presente resolución alegan un derecho incompatible⁴ con el Partido actor, pues consideran que efectivamente el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; se encuentra ajustado conforme a derecho, dado que emitió en términos de la normativa electoral vigente.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, identificados con los numerales **1, 2 y 3**, serán analizados de forma **conjunta**, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una

⁴ De conformidad con lo que prevé el artículo 322, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice: ***"Serán partes en los medios de impugnación: III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, o en su caso la coalición, el ciudadano y el candidato;"***.

lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, anuncia que los agravios marcados con los numerales **1, 2 y 3**, son **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital antes referido, señala en esencia que al avalarse la candidatura indígena de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, porque a su dicho las autoridades que emitieron la constancias de autoadscripción indígena calificada, carecen de facultades, dado que el documento idóneo según su afirmación es la **"constancia de identidad indígena avalada por asamblea general de Hueyapan"**, la cual deberá ser firmada por la Comisión

de Asuntos Indígenas, las autoridades de gobierno y las autoridades tradiciones del Municipio, siendo estas últimas la Presidencia del Comité de Agua Potable, la Presidencia de la Comisaría Comunal y la Presidencia de la Comisaría Ejidal, respectivamente y no así la **"constancia de autoadscripción indígena calificada"**, mediante asamblea de concejales municipales y no como indebidamente avaló la responsable" y que todo caso, debieron avalar mediante asamblea general comunitaria previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y hacerse constar en documento firmado por las autoridades administrativas y tradiciones del municipio indígena y no solamente por concejales u autoridades administrativas; lo que contraviene lo establecido por el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, como hecho público y notorio advierte que, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024⁵**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

Derivado de lo anterior, se advierte que en la copia certificada del expediente de registro de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se advierte que la constancia de autoadscripción indígena calificada, fue otorgada mediante oficio **MHU/SM/15/2024**, signada por los Concejales Municipales del Concejo Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, este órgano comicial, advierte que del acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, en el cual se reconoce como autoridad de la comunidad de dicho Municipio Indígena al **"GOBIERNO INDÍGENA DE**

⁵ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

Concejales Municipales del Concejo Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, al cual se adjuntó el aval del Consejo Mayor del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, a propuesta del Barrio de San Andrés de la citada Comunidad.

En esa tesitura, no debe perderse de vista lo establecido en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

[...]

Artículo 179 Bis...

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

...

Artículo 184...

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que para acreditar la calidad de candidato indígena con autoadscripción calificada, el interesado deberá entregar junto con su solicitud de registro, la **pertenencia o vinculación requerida con la comunidad de Hueyapan, Morelos**, debiendo ser expedidas por las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad, en este caso, si está reconocida en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, el **"GOBIERNO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS"**, y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento al expediente de registro de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que de las documentales públicas que se adjuntaron por parte del Consejo Distrital Electoral IV, se genera convicción en este órgano comicial, de que efectivamente la constancia de autoadscripción calificada si se encuentra apegada conforme lo marca la normativa electoral vigente.

Ello se afirma, dado que efectivamente la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, **si cumple** a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, y además es expedida por una autoridad reconocida por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada, por parte de la multicitada ciudadana. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el

número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que

esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambríz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto

Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El énfasis es nuestro.

Así mismo, puede advertirse del escrito con número de oficio MHU/SM/15/2024, suscrito por los concejales municipales de Hueyapan, Morelos, que se manifiesta lo siguiente:

"...es originaria de Hueyapan, Morelos, miembro de esta **COMUNIDAD INDÍGENA, PERTENECIENTE AL PUEBLO NAHUA**... actualmente, tiene 30 años de vivir de forma pacífica en este domicilio, el cual si se **AUTOADSCRIBE** como **INDÍGENA**, siendo los motivos para auto adscribirse, que nació y creció en esta comunidad, conoce los sistemas normativos de Hueyapan, **SI HABLA LA LENGUA NAHUATL**, e incluso la imparte dentro y fuera de la comunidad, mismo que ha demostrado trabajo en apoyo en esta Comunidad Indígena, manteniendo su vínculo con esta comunidad indígena, mediante su participación política, social, ya que colabora con sus aportaciones y cumple con las obligaciones que le señalan, también ha contribuido en las cooperaciones establecidas por esta comunidad..."

Así como de la constancia emitida por los integrantes del Concejo Mayor de Hueyapan, Morelos, la cual refiere:

...

1. Guillermina maya Rendón es originaria y residente de Hueyapan, Morelos, descendiente de personas indígenas de la comunidad, su padre fue el señor Hermelindo Maya Pérez y su madre la

señora Ángela Rendón Rivera, sus abuelos paternos fueron los señores Margarito Maya y Vicenta Pérez, sus abuelos maternos Modesta Rivera y Eusebio Rendón.

2. Hueyapan es reconocido históricamente como una comunidad originaria y desde el año 2017 se determinó constitucionalmente como nuevo municipio indígena.

3. Guillermina Maya Rendón es hablante y enseña la lengua materna Náhuatl.

4. Ha desempeñado varios cargos tradicionales en la comunidad: Mayordoma, Maestra Honoraria, Comité de padres en 1990, Avisadora de Agua potable actualmente.

5. Ha desempeñado el más alto cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena, es decir, en el sistema de cargos: Concejal Vocera del 2022 a 2024.

6. Es Tlamachtiani (Profesora de lengua náhuatl) por el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas (INALI), fundo la Academia de Lengua Náhuatl Chimalnahuatlajtote "Escudo de la Lengua Náhuatl" en 2013, impulsa la enseñanza del idioma Náhuatl desde entonces.

8 Ha demostrado su compromiso con la comunidad indígena en virtud de que es la primera mujer en administrar nuestro municipio, ostentando este que es el más alto cargo y lo ha realizado conforme los sistemas normativos indígenas, he luchado y defendido la libre determinación autonomía de Hueyapan.

9 Guillermina ha prestado servicio comunitario como maestra de la lengua originaria brindando la juventud de Hueyapan, sus conocimientos ancestrales para ir recuperando su lengua.

10 Ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad, fue parte activa en la búsqueda de soluciones para la consolidación de Heyapan, en sus inicios. Es participante activa de las asambleas generales y de barrio, así como en su manzana, que es la organización social y política de Hueyapan, en donde se toman decisiones.

11 Del año 2013, al 2015 participo en la Asociación Civil indígena Tepaktli, realizando limpieza de los almeales y barrancas de Hueyapan.

12 Fue nombrada como Representante del pueblo indígena Nahua, región Nahua de Morelos en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, nombramiento de fecha 09 de febrero de 2024, en una Asamblea Regional en el Municipio de Tepalcingo, Morelos, en donde se convocó a todos los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

13 Ha participado a nivel nacional, en representación de todos los pueblos y comunidades indígenas del país, dándole lectura al Pronunciamiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas sobre la reforma constitucional presentada por el Presidente de la Republica el día 05 de febrero de 2024.

...

En ese sentido, los agravios identificados con los numerales **1, 2 y 3**, hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, son **INFUNDADOS**.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por cuanto hace a la candidatura de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por cuanto hace a la candidatura de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**, con los **votos a favor** de la Consejera Mireya Gally Jordá, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mayte Casalez Campos y del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, con los **votos en contra particulares** de los Consejeros Electorales Javier Arias Casas, el Consejero Electoral Enrique Pérez Rodríguez y la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día once de abril de **dos mil veinticuatro**, siendo las **veintiún horas con veinticinco minutos**.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"

C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TÉTELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO.

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

El artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus

representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, **para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
- II. Se les niegue el registro solicitado, y**
- III. No se les expida el certificado respectivo.**

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un “interpretación” asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TÉTELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/006/2024, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; en contra del acuerdo

IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, emitido por el Consejo Distrital antes referido; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de

reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente tres supuestos en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello **toda vez que es el Partido del Trabajo impugna el registro del Partido MORENA en el Consejo Distrital IV en Tétela del Volcán,** circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

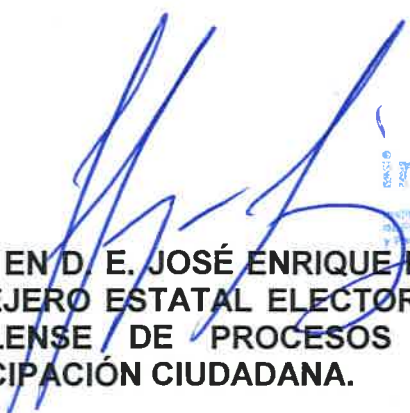
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/006/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA EN TÉTELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ANTES REFERIDO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

± DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político Morena, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente,



en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, *suponiendo sin conceder que esta autoridad administrativa si fuera competente* considero que es incorrecta la manera en que se analiza el recurso de revisión, esto es así ya que en el considerando VIII, del planteamiento de estudio, seguido de la transcripción de los agravios se menciona que el recurrente señala que al avalarse la candidatura indígena de la ciudadana Guillermina Maya Rendón, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, porque a su dicho las autoridades que emitieron la constancias de autoadscripción indígena calificada, carecen de facultades, dado que el documento idóneo según su afirmación es la "constancia de identidad indígena avalada por asamblea general de Hueyapan", la cual deberá ser firmada por la Comisión de Asuntos Indígenas, las autoridades de gobierno y las autoridades tradiciones del Municipio, siendo estas últimas la Presidencia del Comité de Agua Potable, la Presidencia de la Comisaría Comunal y la Presidencia de la Comisaría Ejidal, respectivamente y no así la "constancia de autoadscripción indígena calificada", mediante asamblea de concejales municipales y no como indebidamente avaló la responsable" y que todo caso, debieron avalar mediante asamblea general comunitaria previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y hacerse constar en documento firmado por las autoridades administrativas y tradiciones del municipio indígena y no solamente por concejales u autoridades administrativas; lo que contraviene lo establecido por el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no obstante no debe pasar por alto que el agravio principal del partido es que a su consideración el acuerdo impugnado cuenta con **indebida fundamentación y motivación** por lo que es lo que lo correcto debió ser analizar precisamente si el acto revestía de esas características legales, con base en sus argumentos.

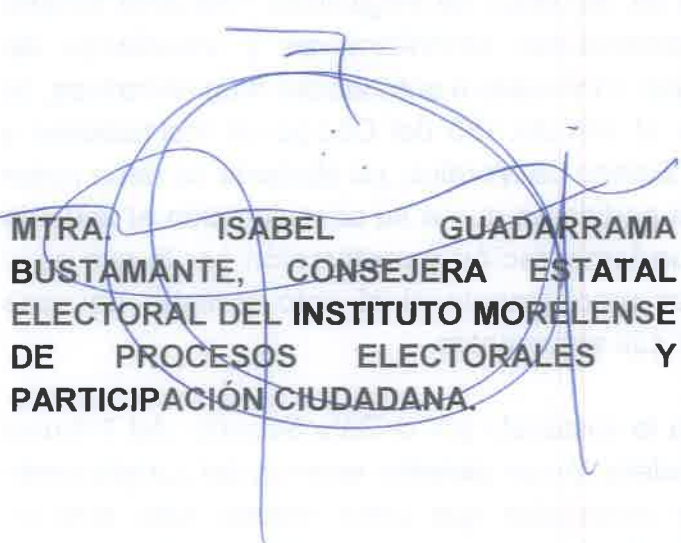
Debiéndose ser tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos asuntos del cumplimiento del principio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, esto es que, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas, mientras que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal

que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada, partiendo de ello, debe ser el análisis que se desprenda en el proyecto de resolución, derivado de lo aprobado por el Consejo Distrital, puesto que no se trata de volver a hacer un análisis de la documentación presentada si no de analizar el acto impugnado y si esté se encuentra ajustado conforme a derecho empero derivado de los agravios expuestos por el recurrente.

Así las cosas, esta Consejera Estatal Electoral advierte que se realiza un nuevo análisis de la documentación presentada así como citación de acuerdos que no fueron advertidos por el Consejo Distrital, de modo que el agravio debió ser **fundado** con dos posibles consecuencias: (para efectos de que emita una nueva determinación revocando únicamente lo que fue materia de impugnación) o declararlo la postre inoperante para continuar con el análisis que se realiza en el proyecto de resolución.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.